

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00133-00.

Auto Interlocutorio No. 582

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes defectos:

1)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que explique la fórmula aplicada para calcular la suma de \$44.800.000 por concepto de intereses moratorios causados dentro del término a que se refiere en el hecho tercero de la demanda.

2)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora que, se sirva discriminar las pretensiones, es decir, primero el valor que cobra por concepto de capital, segundo los intereses de mora por la suma de \$44.800.000 dentro del término que se causaron referido en el hecho tercero de la demanda y por último los que se sigan causando.

Lo anterior, por cuanto en la pretensión primera está cobrando capital y los intereses causados en total por \$684.800.000.

3)Indique el domicilio del Demandado señor GUSTAVO ADOLFO GRANADA CHAPARRO (artículo 82 numeral 2. del C.G.P.).

4)Indique la localidad o ciudad donde el demandante y los demandados han de recibir notificación.

Lo anterior, por cuanto en el ítem de “NOTIFICACIONES” menciona la dirección, pero no indica la ciudad (artículo 82 numeral 10. del C.G.P.).

5)En la pretensión primera de la demanda se observa que menciona el nombre del Demandado como GUSTAVO **ADOLGO** GRANADA **BERNAT**, pero en la LETRA DE CAMBIO aportada en esta Demanda EJECUTIVO para su cobro, figura el deudor con el nombre de GUSTAVO **ADOLFO** GRANADA **CHAPARRO**.

Asimismo, en los hechos de la demanda, indica los nombres incompletos.

Por lo anterior, se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva indicar los nombres y apellidos completos y correctos del demandado.

6) Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5°. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

7) Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.
- C) Se le reconoce personería al abogado JULIO ALBERTO ARANGO CHAPARRRO para actuar como apoderado judicial del Demandante señor JAVIER MUÑOZ AGUILAR dentro de la Demanda EJECUTIVA.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Código de verificación: **8d5fa3b42bc95924326de5d640d1d1322f9690b84d700b4effd9f6ac184a1c7a**
Documento generado en 24/06/2021 12:24:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>